



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintiséis (2026)

FALLO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Radicación:

11001 31 09 064 2025 00281 00

Accionante:

ALBA LUCIA PADILLA ALVAREZ

Accionado:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN-2024

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Estando dentro del término establecido en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde en la acción de tutela instaurada por **ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ**, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, por presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad.

2. HECHOS RELEVANTES:

La accionante en su escrito de tutela, manifestó que, se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Asistente de Fiscal I, quedando registrada en el SIDCA 3 con el número 006059. No obstante, indicó que al Acuerdo 001 del 3 de marzo de 2025, el puntaje final debía promediarse entre la prueba escrita y la valoración de la experiencia. Sin embargo, en la etapa de antecedentes no fueron tenidos en cuenta tres documentos aportados por la concursante, correspondientes a su judicatura ad honorem, su experiencia en el Consultorio Jurídico de la Universidad El Bosque y un diplomado en Derecho Penal.

Por lo anterior, el 21 de noviembre de 2025 la ciudadana presentó derecho de petición ante la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación, radicado bajo el número 202511000011884. No obstante, precisó que la respuesta del 28 de noviembre de 2025 fue general e imprecisa, pues se limitó a señalar que la solicitud sería tramitada como reclamación por otros medios, sin indicar procedimiento para la valoración de los documentos aportados. Adicionalmente, afirmó que en la plataforma SIDCA 3 no aparece registrada ninguna reclamación, y pese a que se anunció que las respuestas se emitirían el 16 de diciembre de 2025, no se le notificó decisión alguna por ningún medio.

3. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con base en los anteriores hechos, la actora solicitó, la protección de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se ordene a la accionada, que valore la documentación aportada de manera justa, procediendo a efectuar las correspondientes correcciones.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 18 de diciembre del 2025, este Juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, corrió traslado a la accionadas, concediéndoles plazo de doce (12) horas para ejercer su derecho de defensa, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones, contenidos en el escrito de tutela.

Asimismo, se ordenó a las accionadas, publicar en las páginas web oficiales, la información de la presente acción de tutela (escrito de tutela), con el fin que los interesados en la misma conozcan la actuación en curso y, si es su voluntad se pronuncien.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1 UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UT CONVOCATORIA FGN 2024

Los Representantes Legales de ambas entidades accionadas, al unisonó manifestaron que, no actúan de manera autónoma en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino como integrante de la UT Convocatoria FGN 2024, contratista plural de la Fiscalía General de la Nación en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024. No obstante, indicaron que, verificada la información en sus bases de datos, se constató que la accionante se inscribió al empleo I-204-M-01-(347), cargo de Asistente de Fiscal I, con número de inscripción 60596.

Agregaron que, la aspirante presentó reclamación dentro del término legal, la cual fue atendida como derecho de petición por un canal distinto, garantizándose su debido proceso. Indicaron que, conforme a las reglas del concurso, para continuar era necesario aprobar la prueba escrita eliminatoria y que, en la etapa de valoración de antecedentes, solo se puntúan los documentos adicionales a los utilizados para acreditar los requisitos mínimos. En ese sentido, las certificaciones de judicatura ad honorem y del consultorio jurídico fueron válidas para cumplir el requisito mínimo de experiencia, pero no podían otorgar puntaje en la valoración de antecedentes, según el Acuerdo 001 de 2025.

Asimismo, manifestaron que el diplomado “*Fundamentos del Derecho Penal*” no fue puntuado porque la accionante ya había alcanzado el puntaje máximo permitido en educación no formal. No obstante, afirmaron que, emitieron respuesta de fondo el 22 de diciembre de 2025, ratificando el puntaje publicado el 13 de noviembre de 2025 y aclarando una imprecisión inicial mediante un alcance notificado por la plataforma SIDCA3.

En consecuencia, manifestaron que no existió vulneración de derechos fundamentales, por cuanto la reclamación fue atendida integralmente garantizado el derecho de petición, contradicción y defensa de la aspirante. solicitaron declarar el hecho superado por carencia actual de objeto.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en auto 124 de 2009 por la Honorable Corte Constitucional, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

6.2 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

El artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran en peligro puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa o a través de un representante que actúe en su nombre. En este caso, la señora ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ presentó directamente la solicitud de amparo constitucional para proteger los derechos fundamentales que le corresponden. Por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa.

6.3 LEGITIMACIÓN POR PASIVA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en los artículos 5 y 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela es procedente contra cualquier acción u omisión por parte de una autoridad pública, así como contra particulares en ciertas situaciones específicas.

El máximo tribunal de cierre constitucional, ha dilucidado que la legitimación por pasiva implica demostrar: *“(i) que el sujeto involucrado sea uno de aquellos frente a los cuales procede la tutela; y (ii) que la conducta que origina la vulneración o amenaza al derecho fundamental pueda vincularse, ya sea directa o indirectamente, con su acción u omisión.”*

Así las cosas, se tiene que el caso bajo estudio, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es una autoridad pública y sus competencias legales, sus acciones u omisiones pueden influir en los hechos que motivaron la presentación del amparo.

6.4. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en el que cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento subsidiario y residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que coadyuva a la materialización del Estado social de derecho consagrado en la Constitución Política.

6.5 LA SUBSIDIARIDAD COMO REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Se ha sostenido en múltiples oportunidades que la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: ***“(...) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.***

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado los criterios que sirven para determinar la existencia del perjuicio irremediable, y al respecto ha considerado que es necesario tener en cuenta, la inminencia que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, así como lo menciona en la sentencia T- 375 de 2018 que en lo pertinente dice¹:

“Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

6.6. PROBLEMA JURÍDICO

En orden a resolver la presente acción constitucional y de conformidad con lo planteado en el escrito de tutela, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente:

¹ Corte Constitucional Sentencia T-375 de 2018 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

¿En el presente asunto se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad invocados por la señora ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ, por parte de las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, al no dar una respuesta de fondo a la reclamación presentada por la accionante el 21 de noviembre de 2025, mediante la cual requirió que se valoraran los documentos aportados en el concurso de méritos y se les asigne el puntaje correspondiente?

6.7. DERECHO DE PETICIÓN

Con el propósito de tomar la decisión que dirima la cuestión en comento, se debe indicar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, este consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración, en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional lo precisó así en la Sentencia T-206/18²:

“9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es

² Corte Constitucional Sentencia T-206 de 2018 MP Alejandro Linares Cantillo

exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”

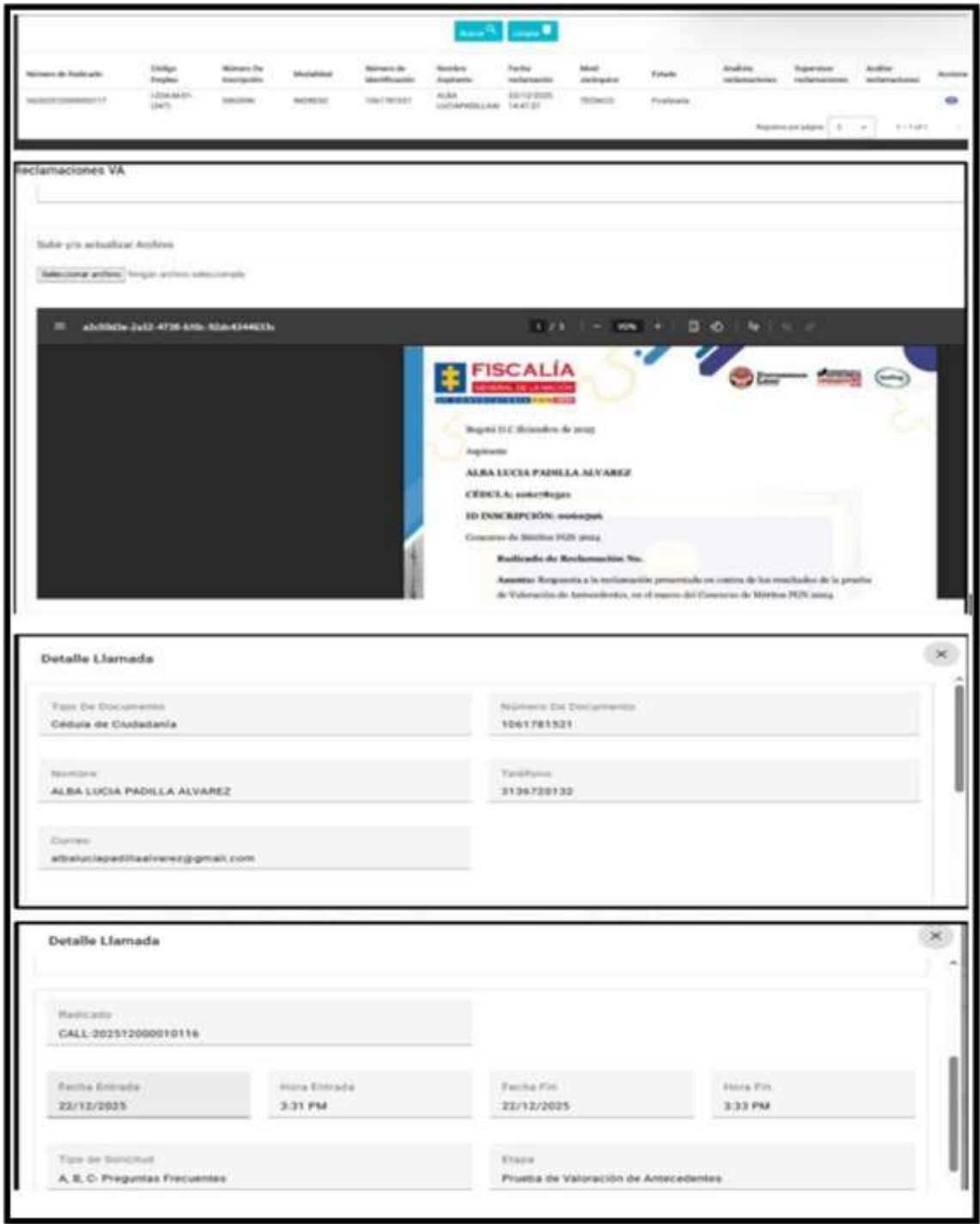
6.8. CASO EN CONCRETO

Del *sub judice* se tiene que, la señora ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ, acude a este mecanismo constitucional, en procura del amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, toda vez que, el 21 de noviembre de 2025 presentó reclamación ante la UNIVERSIDAD LIBRE Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- UT CONVOCATORIA FGN 2024, identificado bajo el radicado **No 2025-EE-155778**, en la que requería la valoración de los documentos aportados en el concurso de méritos y la asignación del puntaje correspondiente, sin que a la fecha, se haya proferido respuesta frente a su solicitud.

A su turno, las entidades accionadas, de manera conjunta, dieron respuesta a la acción de tutela indicando que la solicitud presentada por la

accionante fue atendida de fondo, con un análisis detallado de la petición formulada, y que dicha respuesta fue notificada a la actora a través del aplicativo SIDCA, así como por medio de correo electrónico y llamada telefónica.

Ahora bien, la petición mencionada líneas atrás, se aprecia que se envió respuesta a la parte actora, el 22 de diciembre del 2025, a través de la plataforma SIDCA3 al correo electrónico albaluciapadillaalvarez@gmail.com y, al abonado telefónico 3136720132 tal y como consta³:



³ Ver Folios 9 y 11 Anexo006RespuestaULibre20260113



Ahora, el Despacho encuentra que la accionada tenía como fecha límite para proferir respuesta de fondo a la **petición** de la accionante, hasta el 15 de noviembre de 2025, por tanto, la entidad vulneró los derechos de la libelista, al omitir pronunciarse sobre la solicitud en el término legal establecido para ello. Sin embargo, aquella vulneración cesó, cuando con ocasión a la presente solicitud de amparo, las accionadas resolvieron su petición el 22 de diciembre y fuera notificada en debida forma en esa misma fecha, como se señaló.

En lo que respecta al análisis sustancial de la respuesta, se advierte que la petición fue resuelta de manera clara, precisa, congruente y debidamente notificada. En efecto, lo pretendido por la accionante consistía en obtener la calificación correspondiente de los documentos aportados para la valoración de antecedentes, lo cual fue efectivamente atendido por las entidades accionadas, al informarle que dichos documentos sí fueron tenidos en cuenta, pero únicamente para la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de admisión. Se le indicó que tales anexos, conforme a la normatividad que regula el concurso de méritos, no generan puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes. En relación con el diplomado señalado por la actora, se le precisó que no fue considerado, en razón a que ya había alcanzado el puntaje máximo permitido para ese ítem.

Frente a la anterior premisa, debe decir esta funcionaria que, no se puede alegar como vulnerado el derecho de petición, cuando la contestación otorgada por la entidad no es favorable a los intereses del solicitante, toda vez que, no es una carga imperativa que deba asumir el organismo ante el cual se presentan requerimientos, en el entendido que estas se deban despachar favorablemente a lo pretendido por el interesado. Al punto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-051 de 2023 señaló:

“Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”

En ese orden, es posible acudir a la carencia de objeto por hecho superado, frente al reclamo de amparo solicitado por la actora, para ello, resulta necesario remitirse entonces a lo decantado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-070 de 2022⁴:

“3.4. Carencia actual de objeto

La carencia actual de objeto en los trámites de tutela. La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivaba la solicitud de amparo se extingue o “ha cesado” y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción de tutela se torna innecesario, dado que “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”. Este fenómeno puede configurarse en tres hipótesis: (i) daño consumado, el cual tiene lugar cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que (...) no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”; (ii) hecho sobreviniente, el cual se presenta cuando acaece una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones” y que no “tiene origen en una actuación de la parte accionada dentro del trámite de tutela”; y (iii) hecho superado, que ocurre cuando la “pretensión contenida en la acción de tutela” se satisfizo por completo por un acto voluntario del responsable. La Corte Constitucional ha aclarado que el hecho superado se configura cuando la satisfacción del derecho parte de “una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado”, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional. El cumplimiento de los fallos de tutela de los jueces de instancia no configura la carencia actual de objeto en sede de revisión.

En ese contexto, se tiene que, si bien para el momento de la presentación de la acción de tutela no se había resuelto la petición de la tutelante, ante lo informado por las accionadas se puede advertir que dicha circunstancia ya ha sido subsanada en la medida que se ha verificado con los soportes allegados que se ha dado respuesta y de ello se informó a la parte actora.

Por consiguiente, es dable afirmar que, antes de proferir fallo de instancia, cesó la vulneración a las garantías fundamentales invocadas por la promotora, por lo que no existe alternativa jurídicamente atendible, diversa a, **declarar improcedente** la acción de tutela presentada por **ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ**, contra **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, por carencia actual de objeto, al presentarse un hecho superado.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-070 de 2022 MP Paola Andrea Meneses Mosquera

7. OTRAS DETERMINACIONES

En la presente actuación, se aprecia que la ciudadana Sandra Yaneth Mora Ramos, atendiendo lo dispuesto por este Despacho en el auto de admisión, allegó escrito señalando que, participó en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación para el cargo de Asistente de Fiscal I, pero considera que en la valoración de su experiencia y formación no fueron tenidos en cuenta varios títulos y certificados aportados.

No obstante, también refirió que la prueba escrita presentó inconsistencias, pues las preguntas y respuestas, eran ambiguas, sin coherencia y contenían errores ortográficos. Sin embargo, indicó que pese a haber presentado reclamación solicitando explicación detallada, acceso al material y revisión del puntaje, no recibió respuesta oportuna ni fue debidamente notificada para ejercer su derecho de revisión, por lo que estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos, y solicita que se respeten los términos y el procedimiento previstos en el Acuerdo 001 de 2025 y se valore de forma justa su documentación.

Expuesto lo anterior, ha de indicar el Despacho que no se pronunciará de fondo, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el eje central del reclamo planteado por la ciudadana Sandra Yaneth Mora Ramos gira, principalmente, en torno a la prueba escrita de conocimientos aplicada en la Convocatoria FGN 2024 y a la respuesta emitida a su requerimiento por parte de las entidades encargadas del proceso de selección. En efecto, como lo manifestó en su escrito, su inconformidad se relaciona con los criterios utilizados para evaluar dicha prueba.

No obstante, el objeto debatido dentro de esta cuerda procesal y planteado por la accionante se circunscribe exclusivamente a la calificación de los documentos aportados para la Valoración de Antecedentes y a la verificación de los requisitos mínimos de admisión al concurso, lo cual difiere sustancialmente de lo expuesto por la otra

concurante. En consecuencia, esta Judicatura no puede emitir un pronunciamiento de fondo sobre tales aspectos, pues la misma puede acudir ante la autoridad competente para ventilar su reclamo o incluso si es su deseo y así lo estima pertinente, presentar directamente acción de tutela en defensa de los derechos que considere vulnerados.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D. C.**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por haberse configurado el fenómeno jurídico de carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de los derechos fundamentales reclamados por **ALBA LUCIA PADILLA ÁLVAREZ**, contra **la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UT CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, de conformidad con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante, a las entidades accionadas y/o vinculadas que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNYFFER ADRIANA ROJAS MANCIPE
JUEZA